

RESOLUCION N° 11/2004 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por CONSOLIDAR AFJP SA contra la Resolución N° 26/2003 de la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 353/2002, por la que se confirma el criterio de asignación de ingresos imposables que estableciera el Fisco de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, según Resolución Determinativa N° 454/2002, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los antecedentes obrantes en autos, el recurso se efectúa en tiempo y forma, por lo que procede su tratamiento (art. 25).

Que la recurrente manifiesta su agravio en las siguientes cuestiones:

- se resuelve incluir en la base de cálculo del Derecho de Registro e Inspección ingresos que no corresponden a la jurisdicción de la Municipalidad de Rosario, realizándose una interpretación equívoca del artículo 35 del Convenio Multilateral.

- se incluyen en la base imponible los ingresos por resultados de encaje que no corresponden a inversiones realizadas en la jurisdicción y sobre los cuales el Municipio no posee facultad tributaria.

- se incluyen en la base imponible para la liquidación de la tasa, ingresos no operativos y resultado financiero no operativo que responden a inversiones realizadas fuera del ejido de la Comuna y que no pueden ser gravados por ella.

Que corrido traslado al Fisco actuante, éste señala:

- que carece de fundamento la afirmación de la empresa en el sentido de que se ha violado lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral al emitir la Resolución N° 26/2003 de la Comisión Arbitral.

- que se dan todos los supuestos que contempla el artículo 35 del Convenio Multilateral en los cuales se apoyó el procedimiento determinativo.

- que el sistema de liquidación pretendido por el contribuyente no se encuentra fundado en ninguna norma legal.

- que tampoco el contribuyente demuestra que el Fisco municipal o el conjunto de Fiscos municipales legalmente habilitados a percibir el tributo, conforme las constancias del caso, resulten directamente afectados en la presente causa.

- que en relación a los ingresos en concepto de encajes, los mismos deben ser considerados en la atribución de base imponible por alcanzar a los afiliados de todas las jurisdicciones involucradas.

- que respecto de la inclusión de los ingresos no operativos y resultado financiero no operativo en la base imponible de la tasa, deben ser distribuidos en todas las jurisdicciones adheridas, porque constituyen ingresos obtenidos donde realiza la actividad propia de su objeto social y que se encuentran inescindiblemente vinculados con el ejercicio de la misma.

Que analizado el tema por esta Comisión Plenaria, se observa que la asignación de ingresos imposables se realiza de conformidad a la interpretación que establece la Resolución General N° 55/1995 para las actividades de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Ley 8173 de la Provincia de Santa Fe, determina específicamente que las Municipalidades o Comunas de la Provincia sólo podrán cobrar el gravamen de Derecho de Registro e Inspección, a aquellos sujetos –personas físicas o jurídicas- que tengan local establecido en el ámbito de su Jurisdicción Municipal.

Que a su vez, la Ordenanza Impositiva local establece que los contribuyentes de esta tasa que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral deberán determinar su base imponible por aplicación del artículo 35.

Que la controversia planteada en torno a la inclusión de la base imponible de los ingresos generados por los encajes y otros ingresos operativos como el producido de la venta de automotores o colocaciones financieras, es un tema de naturaleza local y ajeno a la competencia de los Organismos del Convenio.

Que, no obstante lo afirmado en el párrafo precedente, en el caso de que dichos ingresos integren la base imponible del tributo en cuestión, los mismos deberán distribuirse conforme al régimen establecido en el artículo 7° del Convenio Multilateral, entre todos los Municipios con derecho a participar por aplicación del tercer párrafo del artículo 35 de dicha norma.

Que obra en autos dictamen producido por Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°)- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CONSOLIDAR AFJP S.A. contra la Resolución N° 26/2003 de la Comisión Arbitral –Exp. N° 353/2002-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

EDGARDO MARASTONI - PRESIDENTE